

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2016/0002338



Procedimiento Ordinario 146/2016

Demandante: CLUB BALONCESTO TIZONA, S.A.D.

PROCURADOR D./Dña. ALFONSO DE MURGA FLORIDO

Demandado: MINISTERIO EDUCACION CULTURA Y DEPORTE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA núm. 515
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEXTA

Presidente:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D. LUIS FERNANDEZ ANTELO

En Madrid a veintinueve de septiembre de 2016.

VISTO el presente procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Murga Florido en representación de la entidad **CLUB BALONCESTO TIZONA SAD** contra Resolución del Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 13 de febrero de 2014, que inadmite el recurso de alzada presentado por Don NEMANJA MILOSEVIC y el CB TIZONA citado contra Resolución de 17 de diciembre de 2013, de la Federación Española de Baloncesto

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Interpuesto el recurso, inicialmente ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, y turnado al Juzgado n.12, éste declaró su falta de competencia mediante Auto de 17 de noviembre de 2015, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-administrativo según consta. El recurrente solicitó que se dicte Sentencia por la que:

- a) Se declaren inválidas las Resoluciones del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 18 de febrero de 2014, que inadmite recurso de alzada contra la resolución denegatoria de licencia emitida por la Federación Española de Baloncesto, en fecha 17 de diciembre de 2013.

- b) Se declare la situación jurídica individualizada consistente en el derecho de la recurrente al a expedición de licencia federativa definitiva a favor del jugador Don Nemanja Milosevic en los términos contenidos en la solicitud. Y **SUBSIDIARIAMENTE**, que se retrotraigan actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Resolución del Consejo Superior de Deportes para que se dicte la Resolución que proceda sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

TERCERO- Finalizada la tramitación, quedó el pleito pendiente para deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 28 de septiembre de 2016, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Cristina Cadenas Cortina, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por el Procurador Sr. Murga Florido en representación de la entidad CLUB BALONCESTO TIZONA SAD contra Resolución del Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 13 de febrero de 2014, que inadmite el recurso de alzada presentado por Don NEMANJA MILOSEVIC y el CB citado contra Resolución de 17 de diciembre de 2013, de la Federación Española de Baloncesto que acuerda no conceder licencia definitiva al citado jugador para su participación en la Liga Adeco Oro con el Club Baloncesto Tizona SAD.

Según los datos que constan en el expediente administrativo, don Nemanja Milosevic obtuvo licencia provisional por parte de la Federación Española de Baloncesto para jugar en el Club de Baloncesto Tizona SAD que participa en la Liga Leb Oro. Esta licencia condicionada a que se conceda el transfer y a que no se imponga sanción al Club por motivo del laudo arbitral de 31 de octubre de 2011, De este modo, la FIBA insta a la FEB a revocar la autorización provisional: por entender que el Club Tizona ha adquirido el nombre del Club Atapuerca a fin de eludir obligaciones contractuales, y se apercibe de sanciones. Se deniega la licencia en definitiva hasta que el Tribunal arbitral de FIBA decrete el levantamiento de la sanción impuesta al CB Atapuerca

Consta decisión de la FIBA de 31 de octubre de 2011 imposibilitando al Club Atapuerca a tramitar licencias de jugadores para los que sea necesario transfer internacional, que no estuvieran inscritas en España a tal fecha. Ello en aras a dar cumplimiento a lo exigido por la FIBA en base a los arts. 9.5 de los Estatutos de FIBA y 3-300 y3.-301 del Reglamento Interno de la FIBA

Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso de alzada, haciendo constar que la licencia federativa es un acto reglado y entiende que la FEB no puede decidir discrecionalmente si otorga o no la licencia. Se remite al art. 7.1 del R 1835/1991, y entiende que se deniega la licencia para jugar en un club por la sanción impuesta a un club distinto, y de hecho no existe sanción alguna impuesta al club Tizona. Se refiere a los requisitos que debe reunir un jugador para poder participar en una competición organizada por la FEB y alega que no existe procedimiento sancionador frente al CB Atapuerca y que la sanción impuesta se adoptó sin procedimiento alguno. No existe procedimiento sancionador

contra el CB Tizona SAD . Alega privación del derecho al trabajo, y vulneración del derecho a la igualdad, y del principio de libre circulación de trabajadores

La resolución dictada por el Consejo Superior de Deportes inadmite el recurso. Se refiere a que fue recurrido el acto también por el CB Tizona SAD. Consta que el CLUB DEPORTIVO ATAPUERCA de Burgos está inscrito en el Registro de Entidades deportivas de la Junta de Castilla y León y en fecha 31 de octubre de 2010 el Tribunal de Arbitraje deportivo de la Federación internacional de Baloncesto acordó la imposibilidad de tramitar licencias de jugadores para los que fuera necesario transferir internacional que no estuvieran inscritos en España a fecha 31 de octubre de 2011, por la negativa del citado Club a cumplir una resolución del Tribunal que le condenaba a anotar a un jugador una cantidad dineraria. Se detalla que se creó la sociedad denominada Club Baloncesto Tizona, Sociedad Anónima Deportiva, para “facilitar el acceso a la liga ACB en sucesivas temporadas” .Este Club solicitó a la FEB licencia para el jugador NEMANJA MILOSEVIC.

En la resolución se detalla que el Club Atapuerca obtuvo el derecho a participar en la Liga ACB pero no accedió a la misma al no estar en condiciones de transformarse en SAD , requisito imprescindible, pero podía haber permanecido en la LIGA LEB ORO , sin embargo no se inscribió para participar en la competición durante la temporada 2013/2014. Consta que tres fundadores de los cinco, del CLUB ATAPUERCA constituyeron con otros la compañía mercantil Club Baloncesto Tizona SAD, que se inscribió en la liga profesional en la liga LEB ORO durante la temporada 2012/2013. Consta identidad de personas que formaban la Junta directiva de ambos Clubes.

La primera cuestión que se plantea es que ambos clubes están sujetos a la normativa de la FIBA y por su pertenencia a la Federación Española deben acatar sus decisiones, y la actuación de la FEB en fecha 17 de diciembre de 2013 no es sino una traslación de la decisión de la FIBA de 13 de diciembre de 2013. Entiende que la FEB como representante de la FIBA en España da curso a la resolución y ejecuta la decisión adoptada. Expone que las federaciones deportivas actúan en doble vertiente: como colaboradoras de la Administración Española, y como delegadas de sus federaciones internacionales y ello ha sido reconocido en varias ocasiones por los Tribunales.

Concluye que la decisión de la FEB en este caso no ha sido adoptada en el ejercicio de las funciones públicas que ejerce la misma sino que actúa como delegada de la FIBA en España e inadmite el recurso.

Contra esta resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo. La demanda se refiere al Club deportivo Atapuerca constituido en el año 2000 y recoge que el 31 de octubre de 2011 el BAT (Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación Internacional de Baloncesto) prohibió que se tramitaran licencias al Club citado para jugadores para los que fuera necesario el transfer internacional y que no estuvieran inscritos en España antes del 31 de octubre de 2011.

El 10 de septiembre de 2013 se constituye la entidad mercantil Club Baloncesto Tizona para competir en las ligas organizadas por la Federación Española de Baloncesto Profesional (ACB) y poder cumplir los requisitos establecidos por ésta. En tales condiciones a principios de diciembre de 2013, se solicita la licencia para el jugador NEMANJA MILOSEVIC, nacional de la República de Montenegro, no tenía en contrato con otro club y consta transfer internacional emitido por la Federación Búlgara de baloncesto. Y se reconoce la licencia provisional pero posteriormente se solicita por la FIBA a la FEB la revocación por ser una entidad vinculada al CB Atapuerca.

Alega que la Resolución del CSD afecta la licencia del jugador y es un acto administrativo adoptado en el ejercicio de funciones públicas, Se remite a la ley del Deporte 10/90, art. 32.3 y RD 1835/1991, art. 7.1 y entiende que las resoluciones dictadas por las

Federaciones Deportivas sobre licencias de jugadores están sometidas a derecho administrativo.

En este sentido considera improcedente la inadmisión y entiende que el juzgador debe pronunciarse sobre el fondo, puesto que el CSD sí tenía competencia sobre el tema, y considera que es una desestimación encubierta, y por tanto, no solo basta con retrotraer actuaciones sino que debe pronunciarse sobre el fondo

Se refiere a que la licencia deportiva es acto reglado, de naturaleza administrativa, y los requisitos vienen recogidos en el Reglamento General y de competiciones de la Federación Española de Baloncesto, y el jugador reunía todos los requisitos.

Expone que se priva del derecho al trabajo y se vulnera el principio de libre circulación de trabajadores, y concluye con la invalidez del acto administrativo.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda y se refiere a los datos concretos que constan en el expediente administrativo, y en particular lo relativo a la licencia provisional en la que se detallaba que se le concede una vez obtenido el tansfer y de conformidad con el art. 145 del Reglamento General y de competiciones de la FEB pero se le advierte en correo electrónico que en el supuesto de que la FIBA imponga sanción disciplinaria al CB Tizona con motivo del laudo arbitral del BAT de 31 de octubre de 2011, esta Federación está obligada a exigir el cumplimiento del a misma con arreglo al art. 9.5 de los Estatutos de la FIBA. En este caso, considera que el CB Atapuerca crea una SAD el Club Tizona con el que está totalmente vinculado, siendo el mismo domicilio social la misma identidad e personas que formaban la Junta directiva, lugar de celebración de los partidos y composición de los equipos .Expone que ninguna de las decisiones de la FIBA relativas al Club Atapuerca fueron recurridas y la resolución de 13 de diciembre de 2013, extiende la sanción al club recurrente por la vinculación existente entre ambos.

Se centra en si el acto impugnado es o no un auténtico acto administrativo o no puede de considerarse como tal como alega la FED y el Consejo superior de Deportes, Destaca que la FED tiene atribuciones propias tal cómo e desprende del art. 30.2 del RD 1815/1991, y puede ejercer funciones pública por delegación

Considera que la FED no está actuando por delegación de una administración Pública. El recurrente esta incito en la FEB y está obligado a acatar los Estatutos y reglamentos internos de la entidad, Se remite a SAN de 16 de enero d e2009 y considera que cabe que las federaciones actúen como entes privados integrantes de la organización internacional y por delegación de organismo internacional y este sentido considera que se actúa en este caso.

TERCERO- El tema objeto de debate se centra en examinar la conformidad o no a Derecho de la resolución impugnada que inadmite el recurso de alzada interpuesto en los términos antes detallados. En definitiva por considerar que la decisión de la FEB (Federación Española de Baloncesto) no ha sido adoptada en el ejercicio de funciones públicas que por delegación ejerce la Federación sino que actúa como delegada de la FIBA en España por lo que el CSD no tiene potestad para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, el tema que debe examinarse es exactamente éste, ya que la resolución impugnada inadmite el recurso en definitiva por entender que no se trata de un acto sometido a derecho administrativo y por tanto entiende el Consejo Superior de Deportes que no tiene competencia en este caso.

Se destaca en la resolución que las Federaciones actúan como colaboradoras de la Administración en el ejercicio de funciones públicas delegadas y como delegadas a su vez de sus Federaciones internacionales. Destaca la resolución la existencia de Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativa que destacan que...El adecuado análisis de la cuestión planteada exige partir de que las Federaciones deportivas españolas están configuradas (art. 30.1 de Ley 10/1990, de 15 de octubre, del

Deporte) como "entidades privadas" con personalidad jurídica propia. Y que como tales entidades privadas pueden formar parte de un organismo internacional, que en el caso de la Federación Española de Ciclismo se trata de la Unión de Ciclistas Internacional (en adelante UCI) en cuanto Asociación Internacional no gubernamental que agrupa a las federaciones nacionales de ciclismo, con sede en Suiza, y que se rige por normas de derecho privado (su propio Estatuto y el Reglamento UCI), y por mandato de la disposición preliminar Tercera de dicho Reglamento las federaciones nacionales deben incluir implícitamente el mismo en la publicación de sus propios reglamentos y estos últimos deben contener una cláusula expresa en la que se indique que el Reglamento UCI forma parte de sus propia normativa. ---

Y continúa: "si bien las Federaciones deportivas pueden actuar ejerciendo funciones delegadas de la Administración pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los tribunales contencioso- administrativos, también actúan, en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicho organismo internacional y cuando así lo hace no están ejerciendo funciones delegadas por una Administración Pública sino las delegadas por dicho organismo internacional, cuya normativa será la aplicable en tales casos y cuyas decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que por ello se vulnere el derecho nacional ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego, pues no ha existido iniciativa pública alguna ni están ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo. Así se desprende también del artículo 1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en el que se dispone que la ordenación nacional del deporte se produce dentro del ámbito de las competencias que corresponden a la Administración del Estado, y en el art. 58 de esta misma norma se añade que estas competencias se ejercen en relación con competiciones oficiales de ámbito estatal, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en el art. 84 de esta norma en cuanto atribuye la competencia al Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano de ámbito estatal, para decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Con este planteamiento, el tema que aquí se examina se centra en el tema relativo a si la decisión que afecta a la licencia del jugador del club recurrente ha de ser resuelta por el Consejo Superior de Deportes por ser materia de su competencia, por tratarse de un acto administrativo.

La ley 34/1990 del Deporte dispone en su art. 30.

1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Añade el art. 32, en su apartado 4 -en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa) que dispone: "Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando estas estén integradas en las federaciones deportivas

españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas".

De igual modo el artículo 7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas establece que:

"1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española. Y establece una serie de condiciones mínimas.

Esta situación permite considerar que las decisiones adoptadas por la Real Federación Española tienen una clara naturaleza administrativa, y ello con independencia de que cumplan exigencias de la Federación Internacional a la que pertenecen, ya que como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo es preciso contar con la licencia concreta para poder participar en competiciones deportivas, por lo que la privación de una licencia es una decisión de naturaleza administrativa. E implican ejercicio de funciones públicas. Así, se viene considerando por el TS, que por ejemplo en

Sentencia de 11 de diciembre de 2012 que entiende que entre las funciones públicas se incluyen las resoluciones sancionadoras, y a esto ha de asimilarse a una denegación de una licencia. Ello incluso aunque se trate de competiciones internacionales. De hecho, se precisa que :

La expresión "ámbito estatal" a que se refiere el art. 74.2.c) Ley del Deporte, alude a que la potestad disciplinaria de la Federación se ejerce en relación a la actividad deportiva que se desarrolla en el territorio de nuestro Estado y por tanto, aunque se trate de una competición internacional siempre que el hecho infractor suceda en ese territorio.

Explica además la Sentencia, que la privación o suspensión de la licencia federativa es una manifestación del ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo delegadas que la Jurisprudencia viene reconociendo desde los años 2003 y 2004 y ello con independencia de que la causa sea la aplicación de una norma sancionadora y aunque ésta rijan una competición de ámbito internacional.

Con este criterio cabe concluir que la decisión adoptada por el Consejo Superior de Deportes que inadmite el recurso de alzada no es conforme a Derecho puesto que la actuación impugnada se enmarca en una decisión de contenido administrativo.

TERCERO- El recurrente parte de este criterio y ahondando en el mismo considera que el Tribunal debe pronunciarse sobre el tema de fondo objeto del recurso. Explica la diferencia entre desestimación e inadmisión, y se refiere al criterio que ha mantenido el TS en ocasiones, citando Sentencia de 11 de noviembre de 2014, con cita de otras. Esta Sentencia establece que : La jurisprudencia reiterada de esta Sala, recogida en sentencias de 18 de diciembre de 2008 (recurso 4708/2005), 17 de diciembre de 2009 (recurso 4357/2005), 6 de julio de 2010 (recurso 446/2008), 27 de octubre de 2010 (recurso 5312/2006), 27 de julio de 2011 (recurso 4624/2007), 24 de enero de 2012 (recurso 2312/2008) y 25 de julio de 2014 (recurso 140/2013), es constante y reiterada al señalar que no todo defecto de procedimiento produce necesariamente la nulidad de las actuaciones y su consecuencia de reposición del expediente al momento en que incurrió en el mismo, sino que la nulidad únicamente procede en los casos tasados del artículo 62 de la Ley 30/1992 , mientras que la omisión de un trámite procedimental, como es el caso, de conformidad con el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 , solo determinará la anulabilidad, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. En este sentido, esta Sala ha insistido, entre otras en sentencias de 16 de noviembre de 2006 (recurso 1860/2004) y 30 de junio de 2001 (recurso 3958/2007), en que la indefensión, para tener relevancia invalidante, ha de tener carácter material y no meramente formal, es decir, no basta la simple omisión de un trámite de procedimiento, sino que es preciso que el

defecto de que se trate ocasione al interesado una limitación de los medios de alegación y prueba, y en suma, de defensa de los propios derechos e intereses. Así resulta también de la doctrina del Tribunal Constitucional, recordada en el auto 81/2004 , que señala que el concepto de indefensión con relevancia jurídico constitucional no coincide necesariamente con un concepto de indefensión meramente jurídico procesal, pues la indefensión con lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24, se produce únicamente cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

Por tanto, la conclusión a que llega se centra en la subsanación de los vicios del procedimiento cuando dice que “ procede declarar, a través de la fase judicial, la subsanación de los vicios que puedan haber existido en el procedimiento administrativo, "cuando el interesado, en el proceso jurisdiccional que inicie para impugnar la actuación administrativa, hace caso omiso de esos vicios o defectos del procedimiento administrativo, plantea directamente ante el órgano judicial la cuestión de fondo que quería hacer valer en los trámites administrativos omitidos, y efectúa, en esa misma fase judicial, alegaciones y pruebas con la finalidad de que el tribunal se pronuncie sobre dicha cuestión de fondo.", no es un tema trasladable a este caso, en el que realmente la decisión de inadmisión no permite examinar el tema de fondo que se planteaba sobre el que no se pronuncia la resolución, ya que considera que no es una actuación sometida al control administrativo. No se trata de subsanar defectos sino de examinar el tema de fondo, que no puede sustraerse de conocimiento y decisión del órgano competente para ello. No se ha inadmitido el recurso ad limine sino que se ha examinado el motivo concreto para ello, concluyendo que no se trata de un acto sometido a control del Consejo Superior, pero sin entrar al análisis de la cuestión de base , y de este modo, es preciso que la Administración efectúe un pronunciamiento sobre el tema planteado ya que el criterio de esta Sala es que se una cuestión de competencia del citado Consejo. Pero el análisis del tema de fondo, centrado en la licencia del jugador, debe realizarse por la Administración demandada, que no ha efectuado pronunciamiento alguno al respecto, dada la conclusión a que llegaba en su resolución, que no se comparte por este Tribunal.

En este sentido el recurso se debe estimar en parte. La parte actora subsidiariamente plantea esta opción si bien en sus alegaciones pretende que se efectúe un pronunciamiento sobre fondo. La Sala considera que no procede tal pronunciamiento sino que lo correcto es que se retrotraigan retroacción actuaciones al momento anterior a la resolución del Consejo Superior de Deportes que se impugna, y que por éste organismo se examine el tema de fondo planteado y se dicte la resolución que proceda en Derecho, y quedando a salvo el derecho de la parte actora a impugnarla si a su derecho conviniere.

QUINTO- no procede hacer declaración sobre costas, en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA cuyo párrafo segundo establece que: En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

No aprecia la Sala en este caso motivos para imponer las costas a ninguna de las partes

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Murga Florido en representación de la entidad **CLUB BALONCESTO TIZONA SAD** contra Resolución del Consejo Superior de Deportes del Ministerio de

Educación, Cultura y Deporte, de fecha 13 de febrero de 2014, que inadmite el recurso de alzada presentado por Don NEMANJA MILOSEVIC y el CB TIZONA citado contra Resolución de 17 de diciembre de 2013, de la Federación Española de Baloncesto debemos anular y anulamos la citada Resolución ordenándose la retroacción de actuaciones para que por el Consejo Superior de Deportes se dicte la resolución sobre el tema de fondo que proceda en Derecho. No procede hacer declaración sobre costas.
Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de **treinta días** contados desde el siguiente al de la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-0146-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93-0146-16 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedimiento Ordinario 146/2016

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 06 de octubre de 2016 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.